

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Economía, Industria y Comercio

5521 ORDEN por la que se revisa y amplía el Plan de Desarrollo Regional, al período 1989-1993.

La Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de 13 de enero de 1988, establece las normas para la elaboración del Programa de Desarrollo Regional para el período de 1989-1992, aprobado por el Consejo de Gobierno el 3 de noviembre de 1988.

El Reglamento (C.E.E.) número 2.052/88 del Consejo de 24 de junio, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, establece en su artículo 8.4 y 5 que los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo regional, quien después de valorarlos establecerá el marco comunitario de apoyo.

El Reglamento (C.E.E.) número 4.253/88 del Consejo de 19 de diciembre de 1988 que aprueba el reglamento de aplicación de la disposición anteriormente citada, establece en su artículo 6, que los planes abarcarán un período de duración entre 3 y 5 años, con la posibilidad de ser revisados sobre una base anual y en el caso de cambios importantes de la situación socioeconómica y del mercado de empleo; debiendo presentarse los planes lo más tardar el 31 de marzo de 1989. En consecuencia, los marcos comunitarios de apoyo podrán abarcar un período de tres a cinco años.

La Decisión de la Comisión de 31 de octubre de 1989, relativa al establecimiento de marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas del objetivo número uno (entre ellas Murcia), aprueba el Marco Comunitario de Apoyo para el período comprendido del 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1993.

Dado que el actual Plan de Desarrollo Regional de Murcia abarca cuatro años, que la Región ha sido incluida en el objetivo número uno hasta 1993 y que el Plan de Desarrollo Regional de España abarca el período 1989-1993, procede la revisión y ampliación de dicho Plan hasta 1993.

El Comité de Planificación Económica Regional, creado por Decreto 94/87, de 28 de octubre, tiene entre sus competencias la de elaborar la propuesta de Programa de Desarrollo Regional para el período 1991-1993 y el seguimiento de su posterior ejecución, habiendo adoptado acuerdo de iniciación de los trabajos necesarios.

Esta Consejería de Economía, Industria y Comercio, responsable de plasmar las propuestas sobre planificación económica y coordinar los trabajos relativos a la elaboración y seguimiento del Plan de Desarrollo Regional, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Ámbito de aplicación.

Las presentes normas son de aplicación para la elaboración del Plan de Desarrollo Regional y deberán observarse por:

- a) Los órganos de la Administración Regional.
- b) Organismos Autónomos de carácter administrativo de la Administración Regional.
- c) Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos dependientes de la Administración Regional.
- d) Empresas Públicas Regionales y otros Entes Públicos integrantes de la Comunidad Autónoma.

Asimismo tendrán carácter indicativo para la Administración Central y las Corporaciones Locales integradas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Segundo.—Contenido.

La revisión del Plan de Desarrollo Regional y su ampliación al ejercicio 1993, se realizará adaptando las anualidades 1991 y 1992 pendientes de ejecutar, a la nueva situación socioeconómica y ampliando el contenido del instrumento de planificación al ejercicio 1993 para su correspondencia con el Plan de Desarrollo Regional de España 1989-1993.

Tercero.—La estructura del Plan de Desarrollo Regional se mantiene en los términos actualmente vigentes siguiendo la metodología de elaboración establecida en la Orden de esta Consejería de 13 de enero de 1988.

Cuarto.—Calendario.

Por lo que pueda afectar a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1991, los trabajos de revisión deberán iniciarse sobre la anualidad 1991 que deberá estar finalizada antes del 15 de julio de 1990.

La revisión de la anualidad de 1992 y la incorporación de la correspondiente a 1993, se realizará antes del 1 de enero de 1991, fecha en la que deberá quedar finalizado el Plan.

Quinto.

Se faculta al Director General de Economía y Planificación para adoptar las medidas y disponer lo necesario en ejecución y desarrollo de lo previsto en esta Orden.

Lo que comunico a VV.II.

Murcia, 10 de mayo de 1990.—El Consejero de Economía, Industria y Comercio, **Francisco Artés Calero**.

Ilmo. Sres. Secretarios Generales y Directores Generales de la Comunidad Autónoma.

5522 ORDEN de 14 de mayo de 1990, por la que se rectifica error material producido en Orden de 26 de abril de 1990, por la que se aprueban nuevas tarifas de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor (taxi y gran turismo) de Cartagena.

Examinada la Orden de esta Consejería de 26 de abril de 1990, por la que se aprueban nuevas tarifas de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con

conductor (taxi y gran turismo) de Cartagena, se ha apreciado la existencia de un error material o de hecho, consistente en que en el concepto de carrera mínima figura una cuantía de 250 ptas., siendo así que debería ser de 210 ptas., de acuerdo con lo propuesto por el Ayuntamiento de Cartagena en sesión del Pleno del día 29 de marzo de 1990, por lo que procede rectificar dicho extremo.

Visto el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que faculta a la Administración a rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte interesada, los errores materiales o de hecho.

Visto el Real Decreto 2.226/1977, de 27 de agosto, sobre autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local, y Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1977, así como el Real Decreto 4.112/1982, de 29 de agosto, Decreto 77/1977, de 8 de octubre, Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios, y artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO :

Rectificar el error material producido en la Orden de esta Consejería de 26 de abril de 1990, por la que se aprueban nuevas tarifas del servicio urbano de auto-taxi de Cartagena, en el sentido de que la cuantía de la carrera mínima será de 210 ptas.

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejería, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su entrada en vigor, con carácter previo al contencioso-administrativo.

Murcia, a 14 de mayo de 1990.—El Consejero de Economía, Industria y Comercio, **Francisco Artés Calero**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

5519 ORDEN de 11 de mayo de 1990 por la que se regula la indemnización compensatoria complementaria en determinadas zonas desfavorecidas para 1990.

La regulación por Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas hace necesario, con objeto de dar continuidad a la política de apoyo a las explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas de montaña y por despoblamiento que ha venido desarrollando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia calificados como de montaña y como zonas desfavorecidas por despoblamiento incluidos en la lista de zonas desfavorecidas por la Directiva del Consejo 86/466/CEE de 14 de julio modificada por la Directiva del Consejo 89/566/CEE de la Comisión, como medida destinada a compensar las desventajas naturales permanentes de la actividad agraria en dichas zonas.

En su virtud, conforme a las facultades que me atribuye el artículo 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO :

Primero

La presente Orden establece las normas procedimentales y de gestión para la concesión de la indemnización compensatoria complementaria para 1990 a los titulares de explotaciones agrarias que radiquen en los términos municipales de la Región de Murcia siguientes:

a) Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE del Consejo, y calificados como de montaña, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, del Consejo.

b) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas desfavorecidas por despoblamiento con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

La indemnización compensatoria complementaria se denominará de montaña o por despoblamiento según la zona donde esté situada la explotación.

Segundo

1.—Podrán beneficiarse de una indemnización compensatoria complementaria los titulares de las explotaciones agrarias sitas en las zonas desfavorecidas delimitadas en el artículo primero que cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del Real Decreto 466/1990. Esta circunstancia se acreditará indicando en la solicitud el número de identificación fiscal.

b) Residir habitualmente en el término municipal en el que radique su explotación o en algunos de los municipios limítrofes. Este requisito se acreditará mediante el documento nacional de identidad o el certificado de empadronamiento.

c) Ser agricultor a título principal, tal como se define en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 466/1990 o, en su caso, obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria. Estos requisitos se justificarán, con carácter general, mediante el documento acreditativo de estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos (actividad agraria) de la Seguridad Social y fotocopias compulsadas de la hoja de liquidación y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.

d) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables en su explotación una superficie de al menos 2 hectáreas, o mantener en ella una ganadería ligada a la tierra con un mínimo de 2 unidades de ganado mayor o su equivalente. Dicha superficie se computará antes de efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento, o por coeficientes correctores.